



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00248 00
FANNY DEL CARMEN BECERRA en representación de sus menores
DEMANDANTE : hijos YINETH MAYERLY RODRÍGUEZ BECERRA y NELSON STIVEN
RODRÍGUEZ BECERRA
DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA- ENELAR E.S.P
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial y adopta otras
determinaciones

I. Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76) y verificado el expediente se encuentra que en el mismo se ha surtido el siguiente trámite procesal:

1. La demanda fue presentada el 21 de abril de 2015 en el Tribunal Administrativo de Arauca (fl.16), correspondiendo el expediente por reparto al Magistrado Alejandro Londoño Jaramillo el 22 de abril de 2015 (fl. 30), quien mediante auto de fecha 4 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (fls. 32-34).
2. En acta individual de reparto del 13 de mayo de 2015, la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca asignó la demanda a este Juzgado (fl. 37).
3. Mediante auto del 22 de julio de 2015 se admitió la demanda (fls. 39-45).
4. El 25 de agosto de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 47-48).
5. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la demandada Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P el 2 de octubre de 2015, mediante correo electrónico (fl. 49 envés).
6. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 5 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016, periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
7. La Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P, contestó la demanda , proponiendo excepciones el día 18 de enero de 2016, es decir, dentro del término legal, proponiendo excepciones (fls. 52-73).
8. De conformidad al parágrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 26 de febrero de 2016, se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de tres (3) días, desde el 29 de febrero de 2016 hasta el día 2 de marzo de 2016 (fls. 74-75).
9. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones.

II. El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Fanny del Carmen Becerra y otros
Rad. No. 81001 3333 002 2015 000248 00
Reparación Directa

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a la Entidad Pública demandada, que el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

III. Por último a folio 69 obra poder conferido por la parte demandada al abogado EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA para actuar como apoderado de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P, a quien se reconocerá personería.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **23 DE ENERO DE 2017, a las 9:10 AM**, para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., al abogado **EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.636 de Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 202.062 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza